

BOCCE

Año XCIII

Martes

31 de Julio de 2018

Nº 27

EXTRAORDINARIO



CEUTA

D.L.: CE.1-1958



Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

SUMARIO

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 41.-** Decreto de fecha 30 de julio de 2018, por el cual se establecen los servicios mínimos esenciales con motivo de la huelga en el Sector del Transporte Urbano Colectivo de Viajeros de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

Pág. 965

DISPOSICIONES GENERALES

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

41.- De conformidad con el artículo 45.1ª) del a Ley 39/2015, de 1 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, se hace público Decreto de fecha 30 de julio de 2018:

ANUNCIO

ANTECEDENTES DE HECHO.-

Por los sindicatos CCOO y CSIF ha sido convocada una huelga en el Sector de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros de la Ciudad Autónoma de Ceuta, comenzando las noches de las Fiestas Patronales desde las 23:00 horas del día 31 de agosto de 2018 a las 07:00 horas del día 6 de agosto de 2018.

No se ha llegado acuerdo con la Empresa Autobuses Hadu-Almadraba SL y los representantes de los trabajadores para el establecimiento de los Servicios Mínimos, por lo que, ante la inexistencia de pacto al respecto, se hace necesario establecer unos servicios mínimos con motivo de la huelga de autobuses convocada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.-

PRIMERA.- El art. 28.2 de la Constitución reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

SEGUNDA.- El Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo regula algunos aspectos del derecho de huelga, estableciendo entre otros, el preaviso del comienzo de la huelga que, habrá que ser, al menos diez días naturales, cuando afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicio público (art.4).

TERCERA.- Cuando la huelga se declare en empresas en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancia de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios (art.10).

Una de las restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad. El Tribunal Constitucional en sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres (29-04-1993), entre otras, señala que “es imprescindible, pues. Ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y naturaleza de los derechos o bienes constitucionales protegidos sobre las que aquella repercute, de modo que existe una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a las huelguista y los padecan los usuarios de los servicios esenciales.”

El Tribunal Supremo en sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro (24-06-1994), señala que para que no se estime vulnerado el derecho de huelga del artículo 28.2 de la Constitución, es necesaria la motivación concreta causalizada y razonada de los servicios y de la proporción mantenida que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 53/1986; 27/1989; 43 y 122/1990.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el significado general de la “causalización” o motivación de los servicios mínimos, bien declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucional exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia (por todas Sentencias de 11 de mayo de 2006):

En primer lugar, que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el –o las – que puedan ostentar los afectados por el paro laboral).

En segundo lugar, que se precisen también los factores y los criterios que han sido utilizados para llegar al concreto plasmado en los servicios mínimos que hayan sido fijados: esto es, cuales son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de la huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos tan relevantes como el derecho de huelga, cuya intención pretende garantizarse a través de los servicios mínimos.

El alcance de la segunda de las anteriores exigencias ha sido perfilado en sentencias de 15 y 19 de enero 2007, de 26 de marzo de 2007 y 11 de mayo de 2007, cuando señalan que “no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quienes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate”.

De acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2009, lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación. Es preciso diferenciar entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse a la motivación a esos tres niveles conceptuales, y no solo al primero.

CUARTA.- El Consejero de Gobernación ostenta la competencia en la materia, decreto del Presidente de fecha 20 de septiembre de 2017, publicado el 29 de septiembre de 2017, BOCCE Nº 5.717 Ordinario.

PARTE DISPOSITIVA.-

Se establecen los Servicios Mínimos esenciales siguientes:

Línea 2, 3, 5 (Zurrón Varela).....	1 autobús
Línea 6 (Hadu).....	2 autobuses
Línea 7 (Frontera).....	2 autobuses
Línea 8 y 4 (Príncipe Alfonso, y Hospital).....	1 autobús

Vº Bº El Presidente
El Consejero de Gobernación
(Decreto de la Presidencia de 26-11-2012)

El Secretario General Acctal.

JACOB HACHUEL ABECASIS

Miguel Angel Ragel Cabezuelo

— o —